



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 111

Sucre, 30 de octubre de 2018

Expediente : 192/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Distrital La Paz II Servicio Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 420/2016 de 25 de abril de 2016
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz II Servicio Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 420/2016 de 25 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 36 vta, la respuesta de la entidad demandada de fs. 109 a 117 vta, la réplica de fs. 123 a 128 vta., la dúplica de fs. 142 a 146 vta., la notificación a tercero interesado de fs. 81, el decreto de Autos de fs. 148, el Auto de 29 de agosto de 2018, por el que se suspendió el plazo para la resolución de la presente causa (fs. 155 y vta.), los antecedentes, tanto jurisdiccionales como administrativos y;

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Gerencia Distrital La Paz II Servicio Impuestos Nacionales, representada por Juana Maribel Sea Paz, en su condición de Gerente Distrital a.i., se apersona a este Tribunal, demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 420/2016, de 25 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y la subsistencia del Auto Administrativo N° 25-0125-15 de 30 de septiembre, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que la AGIT ha vulnerado el principio de imparcialidad previsto en el inciso f) del art. 4 de la Ley N° 2341, y el debido proceso establecido en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, al no haber valorado mediante la sana crítica la prueba aportada por la Administración Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 420/2016, toda vez que al haberse notificado de manera personal los Proveídos de Ejecución Tributaria, el contribuyente tuvo pleno conocimiento de los actos administrativos generados por sus deudas y por sus obligaciones tributarias, acusando también un erróneo cómputo de la prescripción emitida por la AGIT, debiendo haberse considerado lo previsto en el nuevo texto de los arts. 59, párrafo I, numeral 4 y 60, párrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), modificados por las Leyes N° 291 y 317, en los que se dispone que la facultad de ejecutar la deuda tributaria es imprescriptible, término que se computa desde la notificación con los títulos de

ejecución tributaria.

Manifiesta que, si se parte de la premisa del cómputo de la prescripción a partir de la notificación con el PIET, en el presente caso dicho inicio de prescripción empezaría a correr desde la notificación con los PIET's, Nos. 20-2516/08, 20-2517/08, 20-2518/08, 20-2519/08, 20-2520/08, 25-2521/08, 25-2522/08, 20-2523/08, 20-2524/08, 20-2525/08, 20-2526/08, 20-2527/08, 20-2529/08, 20-2530/08, 20-2531/08, 20-2532/08, 20-2533/08, 20-2534/08, 20-2535/08, 20-2536/08, 20-2537/08, 20-2538/08 y 00220/2014, los mismos que fueron notificados al contribuyente en fecha 4 de noviembre de 2008, 5 de diciembre de 2008 y 6 de octubre de 2014.

Acusa errónea interpretación de los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492. que establecía periodos de prescripción más cortos a los que actualmente se encuentran vigentes, texto que se encuentra totalmente abrogado, por lo que señala, no se puede pretender aplicar normativa abrogada, siendo que es claro y evidente que la Administración Tributaria ha reflejado el propósito de cobro de la deuda tributaria determinada en todo momento, y que nunca estuvo inactiva y no se valoró adecuadamente la prueba y antecedentes administrativos aportados en instancia recursiva, señala que la deuda tributaria determinada es imprescriptible, y se debe establecer que en los mencionados años, el Servicio de Impuestos Nacionales hizo hasta lo imposible por recuperar la deuda determinada por el sujeto pasivo y que no solo se tuvo la intención de recuperar lo adeudado, sino que se logró recuperar una mínima cantidad y se hubiera logrado recuperar el total de la deuda si las circunstancias del contribuyente hubieran sido diferentes, en el entendido de que el sujeto pasivo no contaba con bienes inmuebles y/o muebles, ni tampoco tenía un trabajo y un sueldo fijo a ser remunerado, siendo necesario resaltar que fue el mismo contribuyente quien confirma y afirma mediante las notas enviadas por el mismo de fechas 30 de mayo y 4 de agosto de 2014, que la deuda tributaria aún subsiste.

Acusa vulneración al debido proceso en su elemento derecho a defensa, y al principio de verdad material, al no existir fundamento legal que avale que la nota presentada por el contribuyente en fecha 30 de mayo de 2014 y 8 de agosto de 2014, presentada de manera posterior a la supuesta prescripción.

Petitorio.

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó: *“ se dicte sentencia y se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 420/2016, y en consecuencia declarar firme y subsistente el Auto Administrativo N° 25-0125-15 de 30 de septiembre.”*

RESPUESTA A LA DEMANDA.

Admitida la demanda mediante decreto de 4 de agosto de 2016, cursante a fs. 40, es corrida en traslado a la autoridad demandada quien fue legamente citado, apersonándose por escrito de fs. 109 a 117 vta., el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria respondiendo negativamente la demanda con los argumentos siguientes:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, ratifica todos los fundamentos técnico legales expresados en su Resolución AGIT-RJ 420/2016 de 25 de abril, negando



que se haya vulnerado algún derecho del sujeto activo, haciendo énfasis en el carácter contradictorio de la demanda, señalando que la demanda de la Administración Tributaria no hace más que demostrar que el demandante no tiene sustento técnico suficiente y menos jurídico en sus pretensiones y lamentablemente acude a impugnar por impugnar, sin importar si tiene o no base para su objeción o si ingresa en franca contradicción con su propio petitorio, incumpliendo con el art. 327 numerales 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil, señalando que éste Tribunal, bajo el principio de congruencia y preclusión, no puede corregir o salvar errores u omisiones del demandante, a fin de no vulnerar el principio de equidad de las partes, toda vez que el principio de congruencia, como componente del debido proceso, obliga a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, por lo que señala, la demanda debe ser declarada improbadada, hace cita de la Sentencia Constitucional 0486/2010-R, con la que sustenta que lo que pretende hoy impugnar el demandante se constituye en un aspecto absolutamente contradictorio con su petitorio, hace cita a jurisprudencia emitida por este Tribunal en Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre de 2014.

Petitorio.

En mérito a lo expuesto solicitó “(...) *declarar improbadada la demanda contenciosa administrativa y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 420/2016 de 25 de abril.*”

Réplica y dúplica.

La Gerencia Distrital La Paz II Servicio Impuestos Nacionales, con memorial de fs. 123 a 128 vta., formulo réplica, negando los extremos de la respuesta de la AGIT y reiterando los términos de su demanda.

Por su parte, en la dúplica de fs. 142 a 146 vta., la AGIT amplía sus argumentos respecto a la incongruencia de la demanda y amplía los argumentos de su respuesta.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

El 6 de diciembre de 2006, la Gerencia Distrital La Paz II, notificó al contribuyente Renato Gutiérrez Riverín, con las Resoluciones Determinativas Nos. 30458044, 30458045, 30458046, 30458047, 30458048, 30458049 30458050, 30458051, 30458052, 30458053, 30458054, 30458055, 30458056, 30458057, 30458058, 30458059, 30458060, 30458061, 30458062, 30458063, 30458064, 30458065, 30458066 y 30458067 todas de 29 de septiembre de 2006. El 26 de diciembre de 2006 el contribuyente presenta sus recursos de alzada, mismos que son resueltos mediante Resoluciones de Recurso de Alzada Nos. STR/LPZ/RA 0187/2007, STR/LPZ/RA 0188/2007, STR/LPZ/RA 0189/2007, STR/LPZ/RA 0190/2007, STR/LPZ/RA 0191/2007, STR/LPZ/RA 0192/2007, STR/LPZ/RA 0193/2007, STR/LPZ/RA 0194/2007, STR/LPZ/RA 0195/2007, STR/LPZ/RA 0196/2007, STR/LPZ/RA 0197/2007, STR/LPZ/RA 0198/2007, STR/LPZ/RA 0199/2007, STR/LPZ/RA 0200/2007, STR/LPZ/RA 0201/2007, STR/LPZ/RA 0202/2007, STR/LPZ/RA 0203/2007, STR/LPZ/RA 0204/2007, STR/LPZ/RA 0205/2007, STR/LPZ/RA 0206/2007, STR/LPZ/RA 0207/2007, STR/LPZ/RA 0208/2007, STR/LPZ/RA 0209/2007; STR/LPZ/RA 0210/2007, todas de 11 de mayo de 2007, confirmando las resoluciones determinativas y manteniendo firme y subsistente la totalidad del monto determinado en cada una de

las resoluciones determinativas; el 8 de junio de 2007, la ARIT La Paz, mediante Autos correspondientes declaró a las resoluciones de recurso de alzada firmes.

El 7 de noviembre de 2007 se emite el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 20-2545/07 y posteriormente en fecha 23 de septiembre de 2008 se emite el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 20-2516/08, complementando a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 20-2517/08, 20-2518/08, 20-2519/08, 20-2520/08, 25-2521/08, 25-2522/08, 20-2523/08, 20-2524/08, 20-2525/08, 20-2526/08, 20-2527/08, 20-2529/08, 20-2530/08, 20-2531/08, 20-2532/08, 20-2533/08, 20-2534/08, 20-2535/08, 20-2536/08, 20-2537/08, 20-2538/08, de fecha 11 de mayo de 2007, notificados el 4 y 5 de diciembre de 2008.

Posteriormente la Unidad de Cobranza Coactiva dio inicio a la Ejecución Tributaria aplicando medidas coactivas, en aplicación del art. 110 de la Ley N° 2492; Renato Gutiérrez Riverín, solicitó por medio de su apoderada la prescripción de la deuda tributaria y copias simples de los procesos seguidos en su contra; en respuesta a la solicitud efectuada por el contribuyente, la Gerencia Distrital La Paz II emitió la nota CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UJT/NOT/00499/2014 de 17 de octubre de 2014, señalando que en aplicación de la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, las deudas económicas con el Estado son imprescriptibles.

El contribuyente interpuso en contra de dicho acto, Recurso de Alzada, en la que solicita la revocatoria total de la Nota CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UJT/NOT/00499/2014 de 17 de octubre de 2014, misma que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0124/2015 de 9 de febrero de 2015, anulando obrados hasta la Nota CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/NOT/00499/2014 de 17 de octubre de 2014; disponiendo que la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, emita expresamente un nuevo criterio legal fundamentado, rechazando o aceptando la prescripción solicitada por Renato Gutiérrez Riverín.

Ante dicho acto la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0694/2015 de 27 de abril de 2015, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0124/2015 de 9 de febrero de 2015.

Conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0694/2015 de 27 de abril de 2015, la Administración Tributaria emitió el Auto Administrativo N° 25-0125-15 (CITE: SIN/GDLP-11/DJ/UTJ/AV/000013/2015), mismo que fue notificado al contribuyente en fecha 14 de octubre de 2015.

Contra dicho acto, el sujeto pasivo interpuso nuevamente recurso de alzada, solicitando revocar totalmente dicho acto y declarar prescritos los adeudos tributarios y deja sin efecto el Auto Administrativo N° 25-01025-15, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0087/2016 de 29 de enero de 2016, que resolvió revocar el Auto Administrativo N° 25-0125-15 (CITE: SIN/GDLPZ-11/DJ/UTJ/AV/00013/2015).

El 22 de febrero de 2016 la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0087/2016, recurso que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 420/2016 de 25 de abril de 2016, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resuelve



confirmar la resolución del Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 0087/2016 de 29 de enero de 2016.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

Reconocida la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2-2, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso de análisis, por la AGIT, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

Problemática planteada.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe a determinar, si en el pronunciamiento de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 420/2016, existe vulneración al principio de imparcialidad y vulneración del principio de presunción de legitimidad de los actos de la Administración Tributaria, interpretación errónea de las modificaciones previstas en las leyes N° 291 y 317 en relación a los arts. 59. I, numeral 4 y art. 60 parágrafo II de la Ley 2492, particularidades que impedirían la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la Administración.

Análisis y fundamentos legales aplicables al caso.

La Constitución Política del Estado, art. 9. II, garantiza, la seguridad y la protección de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, del Estado Plurinacional de Bolivia; asimismo, el principio de seguridad jurídica se encuentra plasmado en nuestra constitución en el art. 178, prescribiendo que, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se sustenta entre otros en el principio de seguridad jurídica, concibiéndolo como el derecho que goza toda persona a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas; en ese contexto, Sentencias Constitucionales como la 1278/2006-R, de 14 de diciembre, establecen que, dentro del marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos.

Por otra parte, el art. 116. II de la CPE, prescribe que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, garantía que debe ser interpretada en armonía con el art. 123 de la Norma Fundamental, que dispone que la ley es retroactiva cuando beneficie a la imputada o al imputado; asimismo dentro del marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica. En esa línea normativa, el art. 59 de la Ley N° 2492 establece: *“(Prescripción) Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:(...) 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.(...)”* (sic). Asimismo, el art. 60 de la misma ley, respecto al cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, señala que el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

Del caso concreto.

Respecto a la vulneración del principio de imparcialidad y el debido proceso y el erróneo cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, en el marco de las Leyes N° 291 y 317, acusados como no observadas por la entidad demandante,

corresponde precisar que, la disposición de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, que modifica el art. 59 de la Ley N° 2492, señala que, las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años a partir de la gestión 2018, en las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria, e imponer sanciones administrativas, añadiendo que, el periodo de prescripción, para cada año establecido, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. Asimismo, dicha norma señala que; el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco años, y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible., modificando el numeral 4 del art 59 de la Ley N° 2492, quedando redactado de la siguiente manera: *“Artículo 59. (Prescripción) (...) IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.”*

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria, conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

El argumento vertido por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, referente a que se omitió tomar en cuenta que la Ley N° 291 y N° 317, normas que establecen imperativamente que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible; a cuya acusación se tiene que, la entidad demandante, inició las acciones de ejecución tributaria con la notificación de los proveídos de inicio de ejecución tributaria, en fecha 4 de noviembre y 5 de diciembre de 2008, en los cuales anuncia al contribuyente que dará inicio a la ejecución tributaria conforme a los artículos 108 y 110 de la Ley N° 2492 y 4 del D.S. 27874, lo que significa que anunció expresamente al sujeto pasivo, la normativa sobre la cual registró sus acciones de cobro y ejecución, sin que este hecho pueda ser modificado.

Este argumento encuentra sustento, si consideramos que la Constitución Política del Estado, al referirse al principio de legalidad, en su artículo 116 numeral II, trasunta que, cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible; en este orden legal, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492, expresamente dispone que los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena de dicho código, serán sustanciados y resueltos bajo ese código; asimismo, la Disposición Transitoria Primera del D.S. 27310, establece que a los efectos de aplicar el criterio de validez temporal de la ley tributaria, establecido por la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, el concepto de procedimiento administrativo en trámite se aplicará a todos los actos que pongan fin a una actuación administrativa y por tanto puedan ser impugnados utilizando los recursos



administrativos admitidos por Ley; en consecuencia, los procedimientos administrativos abajo señalados que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, deberán ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha; debiendo considerar además que las deudas tributarias perseguidas en el presente caso, ocurrieron en la gestión 2004, en plena vigencia de la Ley N° 2492, lo que implica, que al haber iniciado el procedimiento de ejecución tributaria enmarcados en la señalada ley, es ésta la norma con la que debería concluir dicho procedimiento.

En ese contexto, corresponde también hacer alusión al principio "*tempus regit actum*", que prevé que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de emitirse el acto, en este caso, considerando la fecha en la que se emitió y notificó la actuación para ejecutar la deuda tributaria, 4 de noviembre de 2008, y 5 de diciembre de 2008, actos que también dieron inicio a la ejecución tributaria, en consecuencia; en cumplimiento del artículo 16. II de la Constitución Política del Estado, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492 y la Disposición Transitoria Primera del D.S. 27310, enmarcados en el principio citado precedentemente, correspondía aplicar en el cómputo de prescripción de la facultad de ejecución tributaria, los parámetros legales previstos en los artículos 59, párrafo I, numeral 4 y 60. II de la Ley 2492 y no la aplicación de las modificaciones efectuadas por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, es decir, efectuado el cómputo de cuatro años.

En ese contexto, corresponde recordar que, en el marco de las consideraciones señaladas; el principio de irretroactividad de la ley está fundado en la necesidad de fortificar uno de los pilares del sistema legal, como lo es la seguridad jurídica, régimen, asumido en nuestro ordenamiento jurídico Constitucional en su art. 123, estableciendo imperativamente que: "*La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo*", limitando y estableciendo el efecto retroactivo de las leyes en tres casos específicos, en materia penal, laboral y de corrupción. En esa línea normativa, la Ley N° 2492 Código Tributario, en su artículo 150 prescribe que: "*Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo*", sin embargo salva excepciones y una de ellas es precisamente cuando de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o al tercero responsable. De todo ello se desprende que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, y es que no se puede exigir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia, consideración que va relacionada con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializándose se esa manera el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, tanto la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 como la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, fueron observadas en su aplicación en sede impugnatoria administrativa, advirtiéndose; sin embargo, que estas leyes no constituyen en los hechos, disposiciones legales que beneficien al sujeto pasivo, que permita la aplicación del principio de favorabilidad, por lo que no corresponde su aplicación retroactiva.

A todo lo referido, por disposición del art. 123 de la Constitución Política del Estado y la norma específica, art. 150 de la Ley N° 2492 Código Tributario, la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 como la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, son normas plenamente aplicables a partir de su promulgación, vale decir a partir del 22 de

septiembre de 2012, para la Ley N° 291 y 11 de diciembre de 2012, para la Ley N° 317, tomándose como fechas a partir de las cuales, estas entran en vigencia plena a futuro; de lo cual, se advierte que por disposición y cumplimiento inexcusable del art. 123 de la CPE., y art. 150 de la Ley N° 2492, estas normas no pueden tener vigencia retroactiva; es decir, no son aplicables para periodos anteriores a esas fechas de puesta en vigencia, todo por mandato constitucional de cumplimiento obligatorio; asimismo el argumento vertido por la Administración Tributaria sobre la abrogatoria de toda disposición de igual o inferior jerarquía contraria a las Leyes Nos. 291 y 317, tampoco son aplicables para periodos anteriores a las fechas de promulgación de las señaladas leyes.

De la revisión y compulsión de antecedentes, se observa que el periodo sujeto a fiscalización corresponde a hechos generadores del IVA e IT de los periodos fiscales enero a diciembre de 2004, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir el art. 59 del CTB, sin las modificaciones establecidas en las Leyes N° 291 y 317, al haber sido promulgada esta normativa en la gestión 2012; también se debe resaltar que, la norma aplicable al caso, que deriva de una deuda tributaria y sanción por contravención de omisión de pago, es la prevista en los arts. 59. I, numeral 4 y 60. II de la Ley N° 2492; articulado vigente hasta la fecha de promulgación de la Ley N° 291, gestión 2012.

En el contexto analizado, y de acuerdo a los arts. 59. I y 60. II de la Ley N° 2492, se tiene que para los hechos generadores del IVA e ITE, gestión 2004, el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta la fecha de notificación con los Proveídos de Ejecución Tributaria; consecuentemente, de conformidad con el párrafo II del art. 60 de la Ley N° 2492, el cómputo de cuatro (4) años para la facultad de ejecución tributaria, comenzó a partir del 5 de noviembre de 2008, para el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET N°20-2545/07 operando la prescripción en fecha 5 de noviembre de 2012 y para los Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, GDLP-UCC-PIET N°20-2516/08, al Proveído GDLP-UCC-PIET N°20-2538/08, el cómputo de la prescripción empezó el 6 de diciembre de 2008, concluyendo el 6 de diciembre de 2012, evidenciándose consecuentemente la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, correspondiente al impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones de los periodos fiscales enero a diciembre de 2004, no advirtiéndose las vulneraciones acusadas.

Ahora bien; La Administración Tributaria aduce que el 30 de mayo y 4 de agosto de 2014, el sujeto pasivo hizo reconocimiento de la deuda tributaria, aspecto no advertido por la instancia jerárquica, vulnerando los principios del debido proceso, imparcialidad, verdad material, el derecho a la defensa y la valoración de la prueba; a cuya acusación, de revisión de antecedentes administrativos se advierte que Renato Gutiérrez Riverín, solicitó a la Administración Tributaria liberación del 80% de sus haberes recibidos de la Cuenta N° 1000000142537 del Banco Unión en la que se abonaron sus haberes mensuales desde el mes de abril de 2014, por la Empresa de Construcción del Ejército, además de manifestar su disposición de acogerse a un Plan de Pagos para honrar su deuda tributaria; sin embargo, debe advertirse que dicho reconocimiento es posterior a la fecha de prescripción de los adeudos tributarios los cuales conforme se advirtió líneas arriba datan de 5 de noviembre de 2012 y 6 de diciembre de 2012, entendiéndose que el reconocimiento efectuado por el sujeto pasivo es posterior a las fechas de operación de



la prescripción de los PIET's, no teniendo ningún efecto legal sobre la deuda prescrita, correspondiendo desestimar el argumento planteado por la Administración Tributaria.

Debe precisarse que, el instituto de la prescripción para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas, ejecutar sanciones por contravenciones tributarias y ejecutar la deuda tributaria determinada, previsto en el art. 59 de la Ley N° 2492, Código Tributario, goza de especialidad y autonomía, respecto a otras ramas jurídicas, cuyo código, establece los mecanismos especiales y propios de interrupción y suspensión de la prescripción, previstos en sus arts. 61 y 62; mecanismos que son aplicados imperativamente, si la interrupción o la suspensión de la prescripción sucede solo en el periodo de tiempo de la prescripción, prevista en el art. 59 de la Ley N° 2492; en el caso presente 4 años; se evidencia, que la solicitud del Plan de Pagos impetrado por el sujeto pasivo, ocurre el 30 de mayo y 4 de agosto de 2014; es decir, un año y seis meses posteriores de haber operado la prescripción, que aconteció en fechas 5 de noviembre de 2012 y 6 de diciembre de 2012.

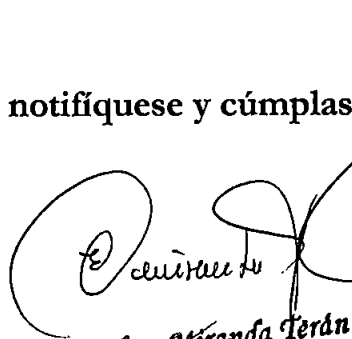
Conforme lo examinado, se advierte que la autoridad jerárquica aplicó adecuadamente, la normativa inmersa en el proceso, resolviendo confirmar el Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0087/2016, que revocó el Auto Administrativo N° 25-0125-15 (CITE: IN/GDLP-11/DJ/UTJ/AV/000013/ 2015), emitido por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, declarando la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria en las Resoluciones Determinativas, objeto de la controversia; no denotándose como consecuencia las vulneraciones y erróneas interpretaciones acusadas por la entidad demandante, evidenciándose la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, de conformidad con los arts. 59. I, numeral 4 y 60. II de la Ley N° 2492, correspondientes al impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones, de los periodos fiscales enero a diciembre de 2004.

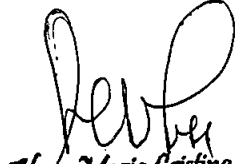
Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por la Gerencia Distrital La Paz II, del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por su Gerente Distrital a.i., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0420/2016, de 25 de abril, deviene en improbadada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga las vulneraciones y erróneas interpretaciones de la ley acusadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 27 a 36 vta., presentada por la Gerencia Distrital La Paz II, del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por su Gerente Distrital a.i., Juana Maribel Sea Paz, en consecuencia se mantiene firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0420/2016, de 25 de abril.

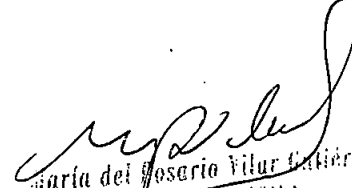
Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Ante mí:


María del Rosario Vilar Caliente
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 177 Fecha: 30 de oct de 2018

Libro Tomas de Razón N° 1


Aracely Daniela Escobedo Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA